

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 26 de 2023

Se allega la presente demanda de apertura de sucesión del causante Alonso Peña Torres, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Se deben aportar los Certificados Catastrales de los predios identificados a folio de matrícula inmobiliaria 315-11563 y 315-7233, recordando que dichos documentos son expedidos por el IGAC, ya que esa es la dependencia competente.
2. Con fundamento en los documentos antes referidos, deberá verificarse que esté correcto el inventario y avalúo de los bienes relictos, así como lo pertinente a la cuantía.
3. Como de la demanda se deduce que el causante Alonso Peña Torres no tenía bienes propios, se deben realizar las precisiones al respecto tanto en los hechos como en las pretensiones frente a la sociedad conyugal o patrimonial que éste conformara, informando si ya fue liquidada y el nombre de la cónyuge o compañera permanente.
4. Aunado al punto anterior, se deberá aportar el registro civil de matrimonio o prueba idónea que acredite la unión marital de hecho.
5. En el acápite de los hechos y si hubiere lugar a pretensión alguna, se debe precisar para qué se allega el registro civil de defunción de Teresa de Jesús Fajardo. Frente a este documento y si lo pretendido es tramitar la sucesión conjunta deberán realizarse las adecuaciones correspondientes y aportar poder para ello.
6. Se deberá concretar cuáles son las medidas cautelares previas que se requiere pues pese a que inicialmente se indica que es la inscripción de la demanda en el aparte denominado como Activos – bienes inmuebles, se menciona el embargo y posterior secuestro de los bienes relictos.
7. Igualmente los inventarios y avalúos no deben ser confundidos con las medidas cautelares que se requieran, por lo que cada acápite debe ser independiente.
8. Se deben aportar los títulos que sustenten la tradición de los bienes relacionados como relictos y en la relación de bienes hacer referencia a este aspecto.
9. Debe adecuarse la petición de declarar que tiene derecho a concurrir en el proceso la señora Leonor Peña de quien se informa también ha fallecido.
10. Teniendo en cuenta que se informa que la señora Leonor Peña falleció, se debe informar bajo la gravedad de juramento si se tiene conocimiento de sus herederos, debiendo aportar las pruebas que demuestren su vocación hereditaria e informándolo los datos para lograr su notificación.

11. En concordancia con el punto anterior y si lo pretendido es que se requiera a Giovany Peña Fajardo, Leonor Peña y Álvaro Peña, conforme a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., se deben aportar las pruebas documentales de su vocación hereditaria.
12. Teniendo en cuenta que se informa que el interesado solicita la apertura de este proceso al ser hijo del causante, debe explicarse por qué se invoca el artículo 1014 y 1041 del C.C. como fundamento de derecho. Así mismo debe revisares por qué se hace referencia a los artículos 1279 y ss.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de la demanda para que ésta guarde congruencia en todos sus apartes.

Por lo anteriormente anotado se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo presentar un solo escrito íntegro, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada del causante Alonso Peña Torres, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane las observaciones anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Rafael Augusto Amaya Rueda, portador de la T.P. 256.165 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Germán Peña Fajardo en los términos del poder aportado junto con el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22d29e95f93c119f76ba06b8e059eba5a32637c569c621fdcff5f9afd09b23**

Documento generado en 26/01/2023 04:19:12 PM

NOTA: Este auto se notificó mediante estado del 27 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>